

**RESOLUCIÓN**  
**(Expte. SNC/DC/008/16 URBAN)**

**SALA DE COMPETENCIA**

**PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

**SECRETARIO**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 7 de abril de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), ha dictado la siguiente Resolución en el expediente SNC/DC/008/16 URBAN, incoado por la Dirección de Competencia, con fecha 15 de marzo de 2016, contra URBAN SCIENCIE ESPAÑA S.L.U. (URBAN), por el incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC, en el expediente S/0482/13 Fabricantes de automóviles, lo que supondría una infracción del artículo 62.2 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de 23 de julio de 2015, en el expediente S/0482/13 Fabricantes de automóviles, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó:

***“PRIMERO.-** Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución.*

**SEGUNDO.-** De acuerdo con la responsabilidad atribuida en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

(...) 21. *URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U., en cuanto colaborador necesario, por su participación en el cártel de intercambio de información confidencial, futura y estratégica en el área de postventa desde marzo de 2010 hasta agosto de 2013.*

**TERCERO.-** Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

(...) 21. *URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U.: 70.039 €.*

(...) **SEXTO.-** Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución”.

2. Con fecha 26 de febrero de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado Sexto de la parte dispositiva de la citada Resolución, la Dirección de Competencia (DC) procedió al inicio de una información reservada bajo la referencia SNC/DC/008/16 URBAN, para examinar si existían indicios de los que se pudiera derivar la comisión por parte de URBAN de una infracción leve tipificada en la LDC, que justificasen, en su caso, la incoación de expediente sancionador por infracción del deber de colaboración con la CNMC, contemplado en el artículo 39.1 de la LDC, al haber suministrado URBAN información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa sobre el importe neto de su cifra de negocios total en 2014, disponiendo igualmente la incorporación a dicha información reservada de la versión pública de la citada Resolución de 23 de julio de 2015 (folio 1).
3. Asimismo, el 26 de febrero de 2016 la DC solicitó de la Secretaría del Consejo de la CNMC la deducción de testimonio de la siguiente documentación del Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles, para su incorporación al expediente SNC/DC/008/16 URBAN, que fue facilitada a la DC por dicha Secretaría el 2 de marzo de 2016:
  - Requerimiento de información a URBAN de fecha 9 de marzo de 2015 relativo a la cifra de negocios total de la citada empresa en España, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados, en el año 2014.
  - Contestación de URBAN de 18 de marzo de 2015 al citado requerimiento

4. Con fecha 29 de febrero de 2016, la DC acordó la incorporación a la información reservada de una copia de las Cuentas Anuales de URBAN correspondientes al ejercicio económico de 2014 inscritas en el Registro Mercantil (folio 110).
5. Con fecha 3 de marzo de 2016 se notificó a URBAN el acuerdo de inicio de información reservada y la deducción de testimonio al expediente de referencia de la documentación precedente del Expte. S/0482/13. Igualmente, se le informó de la incorporación a la información reservada de las Cuentas Anuales de URBAN correspondientes al ejercicio económico de 2014 e inscritas en el Registro Mercantil. En dicha notificación la DC requirió a URBAN que aclarase, motivase y justificase las diferencias existentes entre el importe neto de la cifra de negocios total en el año 2014 aportado por la empresa en contestación al requerimiento de información realizado en el ámbito del Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles, y el que consta en las Cuentas Anuales de 2014 depositadas en el Registro Mercantil (folios 163 y 164).
6. Con fecha 10 de marzo de 2016, tras la ampliación del plazo solicitada, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de URBAN presentando alegaciones y aportando la información requerida, solicitando la confidencialidad de parte de la documentación aportada y facilitando versiones censuradas (folios 209 a 227). La confidencialidad solicitada fue aceptada por la DC solo en lo relativo a determinados datos de los solicitados por URBAN (folios 243 y 244).
7. Con fecha 15 de marzo de 2016, la DC dictó acuerdo de incoación del expediente SNC/DC/008/16 contra URBAN por incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC, consistente en haber suministrado a la CNMC información de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa sobre el importe neto de la cifra de negocios total de la empresa en el año 2014 (folios 228 a 234). Dicho acuerdo se notificó a URBAN el 16 de marzo de 2016, requiriéndole asimismo información sobre el importe total de su cifra de negocios en 2015 (folios 235 a 242.2.1).
8. Con fecha 17 de marzo de 2016, URBAN solicitó ampliación del plazo para la presentación de alegaciones, siendo esta solicitud denegada por la DC con fecha 29 de marzo de 2016 (folios 253 y 254).
9. Con fecha 30 de marzo de 2016 ha tenido entrada en el registro de la CNMC el escrito de alegaciones presentado por URBAN (folios 256 a 273), solicitando la confidencialidad de determinadas cifras aportadas y contestando en dicho escrito al requerimiento de información relativo al importe de la cifra del volumen de negocios total de la citada empresa en el año 2015 (folio 270). La confidencialidad solicitada por URBAN fue aceptada por la DC el 1 de abril de 2016.

10. Con fecha 5 de abril de 2016, la DC elevó al Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución del procedimiento, en la que propone sancionar a URBAN por infracción del artículo 62.2.c) de la LDC.
11. Esta resolución ha sido objeto de deliberación y fallo por la Sala de Competencia del Consejo en su sesión de 7 de abril de 2016.
12. Es parte interesada en el procedimiento la entidad URBAN SCIENCE ESPAÑA S.L.U. (URBAN).

## **HECHOS ACREDITADOS**

La valoración que ha realizado esta Sala parte de los siguientes hechos acreditados por la Dirección de Competencia (DC).

### **I. LAS PARTES**

URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. (URBAN) ofrece en España desde 2003 servicios de consultoría a fabricantes e importadores del sector de la automoción. Tiene como objeto social el desarrollo de estudios en materia de creaciones y estructuras empresariales, marketing e informática; la realización de estudios de economía aplicada –macro o micro economía-, estudios sociológicos, sondeos de opinión y encuestas cuantitativas y cualitativas; la realización y asesoramiento en estudios de mercado para cualquier tipo de bienes y servicios; la realización de cursos de formación a fuerzas de venta (gerentes, directores, etc.) mediante todo tipo de seminarios, cursos y medios audiovisuales o informáticos, así como la realización de estudios sectoriales, de comercio exterior; análisis coyunturales, desarrollo nacional y regional, de viabilidad y localización industrial y modelos de previsiones, etc. Su domicilio social se encuentra en [CONFIDENCIAL] Madrid.

### **II. HECHOS ACREDITADOS**

El 9 de marzo de 2015, en el marco del expediente sancionador S/0482/13, Fabricantes de automóviles, la DC realizó un requerimiento de información a URBAN para que aportara su cifra de negocios total en España, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados, en el año 2014, el cual fue contestado por URBAN el 18 de marzo de 2015. En dicha respuesta adjuntó una declaración certificada por el Presidente y el Secretario de su Consejo de Administración indicando: *"1) Cifra de negocios total de URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. en España, antes de la aplicación del IVA y de otros Impuestos*

*relacionados, en el año 2014. La cifra de negocios total de URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. en España en el año 2014, excluyendo operaciones Intragrupo, ascendió a 3.501.979 euros”.*

Estos fueron los datos que se tuvieron en cuenta por la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC para calcular la multa correspondiente a URBAN por el papel desempeñado por dicha empresa en el cártel sancionado en el citado expediente.

Así, la Resolución de 23 de julio de 2015 de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dispuso en su Fundamento de Derecho Séptimo, en lo relativo a la responsabilidad de las empresas facilitadoras participantes en el cártel, entre ellas URBAN, lo siguiente:

*“Por lo que se refiere a (...) y URBAN, la consideración de su papel determinante, no como meros asistentes o colaboradores pasivos del cártel, sino como auténticos facilitadores activos e instrumento clave del intercambio de información, a sabiendas de su ilicitud, conduce a agravar su multa respecto de la determinada para las marcas. Dadas las particularidades de su intervención activa y papel fundamental para la consecución y estabilidad del cártel, se considera adecuada (disuasoria a la par que proporcionada) una sanción del 2% de su volumen de negocios total en 2014.*

En consonancia con lo anterior la Sala de Competencia impuso a URBAN una multa de 70.039 €, tal y como se ha indicado en el primer Antecedente de Hecho.

Con posterioridad a la notificación a las partes de la citada Resolución, la DC tuvo acceso a las Cuentas Anuales de URBAN correspondientes al ejercicio económico de 2014 mediante acceso al Registro Mercantil, comprobando que las mismas recogían un importe neto de la cifra de negocios de URBAN diferente al aportado por URBAN en su contestación al requerimiento de información de 18 de marzo de 2015. Así, de acuerdo con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Normal del ejercicio económico 2014, el importe neto de la cifra de negocios de URBAN ascendió a 5.572.188€, desglosado en 3.501.979€ relativo a la cifra de ventas y 2.070.209€ por la prestación de servicios (folios 110 a 162).

En el marco de la información reservada iniciada bajo la referencia SNC/DC/008/16 URBAN, la DC realizó requerimiento de información a URBAN solicitándole que aclarase, motivase y justificase las diferencias existentes entre ambas cifras. URBAN alegó que la cifra de 2.070.209€ que figura como “prestación de servicios” en el desglose del importe neto de la cifra de negocios que consta en las Cuentas Anuales no se corresponde con ventas relativas a la actividad de URBAN, sino con una serie de actividades intragrupo y al reembolso de gastos de viaje pagados por URBAN por cuenta de determinados clientes. Asimismo añadió que en su escrito de 9 de marzo de 2015 indicó que la cifra de

negocios aportada excluía las operaciones intragrupo, por lo que en todo caso podría haber un pequeño error por no haber indicado que una mínima parte de los 2.070.209 € se correspondían a reembolso de gastos por cuenta de clientes, pero que ello no constituye una infracción del artículo 62.2.c) de la LDC.

En el acuerdo de incoación de 15 de marzo de 2016 la DC valoró estas alegaciones concluyendo que durante la tramitación del expediente S/0482/13 Fabricantes de automóviles se habían dado determinados hechos constitutivos de una falta de colaboración de URBAN con la CNMC, consistente en la aportación de información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa sobre el importe neto de su cifra de negocios total en el ejercicio de 2014, pues consideraba que habiéndose requerido a URBAN la aportación del importe neto de su cifra de negocios total en España en el ejercicio 2014, en su contestación dicha empresa sólo había aportado una parte de la misma, la correspondiente a las ventas, excluyendo de dicho importe la partida denominada “prestación de servicios” por un importe de 2.070.209€, que sí se reflejaba, por el contrario, en las Cuentas Anuales de URBAN de 2014 presentadas ante el Registro Mercantil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Según la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia *“las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...]”* y *“Las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 20.2 de la misma ley, se atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de la Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Redactado conforme Acuerdo de rectificación de error material de 26 de abril de 2016.



## **SEGUNDO. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE**

El artículo 62.2.c) de la LDC establece que son infracciones leves “*No haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.*”

Mediante Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles, esta Sala de Competencia, en el apartado sexto de la parte dispositiva de la misma, instó a la DC para que vigilase y cuidase del cumplimiento íntegro de la citada Resolución.

En cumplimiento de lo indicado por la Sala de Competencia, la DC procedió al inicio de la vigilancia del cumplimiento de la citada resolución y, considerando que determinadas actuaciones de URBAN durante la instrucción del citado expediente sancionador podrían ser constitutivas de un incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC, regulado en el artículo 39.1 de la LDC, inició el 26 de febrero de 2016 una información reservada bajo la referencia SNC/DC/008/16 URBAN. Al constatar la existencia de indicios de los que se pudiera derivar la comisión por parte de URBAN de una infracción leve tipificada en la LDC, consistente en haber suministrado a la CNMC información de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa sobre el importe neto de la cifra de negocios total de la empresa en el año 2014, con fecha 15 de marzo de 2016, la DC incoó expediente sancionador a URBAN por incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC.

Con fecha 5 de abril de 2016, la DC ha elevado al Consejo de la CNMC su propuesta de resolución en la que propone que esta Sala de Competencia declare que la actuación de URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. constituye un incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC al haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, tipificada como infracción leve en el artículo 62.2.c) de la LDC.

Es pues el objeto de la presente Resolución resolver si, analizados los hechos y teniendo en cuenta las alegaciones de URBAN, se ha producido el incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC expuesto por el órgano instructor en su propuesta de resolución al haber proporcionado URBAN información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, en el ámbito del expediente sancionador S/0482/13 Fabricantes de Automóviles. Dicha conducta, de la que sería responsable URBAN, se encuentra tipificada como infracción leve en el artículo 62.2.c) de la LDC.

Por lo que respecta a la normativa nacional aplicable, se trata en el presente expediente de hechos acontecidos durante la vigencia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia (LDC), por lo que resulta la Ley aplicable al presente expediente. No obstante, a efectos procedimentales, de acuerdo con lo

señalado en el artículo 70.1 de la LDC, resulta de aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **TERCERO. VALORACIÓN JURÍDICA DEL ORGANO INSTRUCTOR**

Con fecha 5 de abril de 2016, la DC elevó al Consejo de la CNMC su propuesta de resolución en la que proponía:

***“Primero:** Que por la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC se declare que la actuación de URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. constituye un incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC al haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, tipificada como infracción leve en el artículo 62.2.c) de la LDC, de la que se considera responsable a URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U.*

***Segundo:** Que se imponga a URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. la sanción establecida en el artículo 63.1.a) de la LDC, que podrá alcanzar hasta un máximo del 1% del volumen de negocios de URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. en el ejercicio 2015, inmediatamente anterior al de la imposición de la multa”.*

Finalizada la instrucción del presente expediente, la DC ha propuesto a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC que sancione a URBAN por una infracción leve del artículo 62.2.c) de la LDC, consistente en el incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC al haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa en el ámbito del expediente S/0482/13 Fabricantes de Automóviles.

Según la DC, la información recabada en el Registro Mercantil en relación con el importe neto de la cifra de negocios de URBAN en 2014 no coincide con la que URBAN aportó en respuesta a su requerimiento de información de 9 de marzo de 2015.

Entiende, pues, que URBAN ocultó información al órgano instructor, constituyendo su conducta una falta de colaboración con esta Autoridad de Competencia encuadrable como infracción leve en el artículo 62.2.c) de la LDC al suponer el suministro de información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.

De este modo, en tanto que URBAN, disponiendo de la información solicitada, no la facilitó, y ello provocó que el cálculo de la multa que la Sala de Competencia de la CNMC fuera considerablemente inferior a la cifra que realmente correspondía, el órgano instructor propone que se declare que URBAN ha incumplido lo dispuesto en el artículo 39 de la LDC y que, en consecuencia, se le imponga la sanción establecida en el artículo 63.1.a) que podrá alcanzar hasta un máximo del 1% del volumen de negocios de URBAN en el ejercicio 2015.



#### **CUARTO. VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA**

El artículo 39 de la LDC establece los deberes de colaboración e información con la CNMC señalando que *“1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta Ley. Dicho plazo será de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente”*.

Las autoridades de competencia españolas han sancionado anteriormente el incumplimiento del deber de colaboración recogido en el precepto mencionado, tanto en la Resolución del Consejo de la CNC de 31 de julio de 2012, expediente SNC/0026/12 MEDIAPRO, como en la Resolución del Consejo de la CNC de 31 de mayo de 2012, expediente SNC/0019/12 CPV, confirmadas por la Audiencia Nacional y esta última ratificada por el Tribunal Supremo. En todas ellas se indica que sólo pueden ser sancionadas, por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia. Por ello, la conducta resulta reprochable, al menos, a título de negligencia y basta con que se aprecie la falta de una debida y básica diligencia, sin que deba concurrir como elemento subjetivo de lo injusto el dolo (en cualquiera de sus grados). Todo ello, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Deviene necesario, en consecuencia, hacer hincapié en la importancia del deber establecido en el precepto mencionado, dado que su omisión cuestionaría las facultades de este organismo. El mismo fija dos límites para su aplicación: que la información requerida sea necesaria para la aplicación de la LDC y que los sujetos al deber de colaboración dispongan de la misma.

En relación con ello, en el presente expediente los hechos acreditan: (i) la necesidad de la información solicitada para aplicar la LDC, (ii) la disposición por URBAN de la información requerida y (iii) al menos, negligencia en la conducta de esta entidad. A continuación se exponen, pues, los argumentos que justifican estas afirmaciones, respondiendo a la misma vez a las alegaciones presentadas por la interesada a la propuesta de resolución en el presente expediente SNC/DC/008/16 URBAN.

La necesidad de la información requerida, esto es, el volumen de negocios total de URBAN en 2014, se veía justificada en la medida que, en el seno de un procedimiento sancionador en el que URBAN aparecía como imputada, era necesario conocer la cifra a la que ascendía su volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (2014), con la finalidad de poder cumplir con lo dispuesto en el artículo 63.1.c) de la LDC y fijar

una sanción adecuada y proporcionada, ajustada a derecho, de modo que la misma, derivada de una tipificación de la infracción como muy grave en el expediente S/0482/13 Fabricantes de Automóviles, no superara el 10% de su volumen de negocios total en dicho ejercicio.

De este modo, cuando la DC solicitó dicha información a URBAN, el 9 de marzo de 2015 expuso en su requerimiento de información que la solicitud de la misma se efectuaba de conformidad con el artículo 63.1 señalando expresamente que los datos reclamados se referían a la *“Cifra de negocios **total** de **URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U.** en España, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados, en el año 2014”* (énfasis añadido). Dos cuestiones caben destacar al respecto: (i) se solicitó el volumen negocios total y (ii) en relación con URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U., esto es, de una de las filiales del Grupo URBAN SCIENCE. Es decir, en ningún momento el órgano instructor solicitó las cuentas consolidadas de la matriz de URBAN, sino exclusivamente las cuentas de su filial española, URBAN. Ésta es la razón por la que no cabe aceptar el argumento de la alegante con el que intenta justificar que *“la facturación con empresas del grupo no se incluyó en la información sobre facturación total del mismo modo que se hace en la remisión de información a la CNMC en el marco de operaciones de control de concentraciones entre empresas para evitar la doble contabilización de la cifra de negocios de la sociedad”*, expuesta tanto en su escrito de respuesta al requerimiento de la DC de 29 de febrero de 2016 como en el de alegaciones al Acuerdo de Incoación, de 10 y 30 de marzo de 2016 respectivamente (folios 210 y 260). No sólo no tenía cabida, pues, esa doble contabilización alegada sino que, además, la información requerida se efectuó en el ámbito de un expediente sancionador, al cual no le resultan aplicables las normas previstas para el control de concentraciones, dado que el objeto de ambos difiere entre sí, como prueba el hecho de que ambos se regulen en diferentes capítulos, II y III, respectivamente, dentro del Título IV “De los procedimientos” en la LDC, diferenciación mantenida, igualmente, en el RDC.

Sin embargo, no es sólo que no se solicitara la facturación con las empresas del grupo ni que ésta no se incluyera. A la vista de la documentación aportada al presente expediente sancionador los datos que remitió URBAN en contestación al requerimiento de la DC de 9 de marzo de 2015, no coinciden con los datos que se corresponderían con la facturación de las empresas del grupo de conformidad con el apartado 15 de la Memoria explicativa de las Cuentas Anuales de URBAN de 2014 (en adelante, Memoria) obtenida por la DC de la consulta efectuada al Registro Mercantil (folio 150). De este modo, el importe que URBAN alega como facturación con empresas vinculadas del grupo no incluidas en su importe neto de la cifra de negocios no coincide ni con el importe señalado en relación con las operaciones realizadas con las partes vinculadas durante 2014 en relación con el concepto de ventas ni con los correspondientes al de servicios prestados.

Por su parte, URBAN en su escrito de 10 de marzo de 2016 insiste en que los mismos son correctos y no sólo eso, aporta certificado sobre datos contables firmado el día 8 de marzo de 2016 por el Director General de URBAN en el que justifica el desglose de los 2.070.209,59 euros cuestionados, indicando que parte de ellos se relacionan con el reembolso de gastos de viaje pagados por URBAN a tres clientes y la otra parte al reembolso de gastos pagados por URBAN por cuenta de otras sociedades del Grupo. El Certificado finaliza haciendo referencia a que [CONFIDENCIAL] (folio 213). Igualmente, incorpora un certificado de datos contables emitido por GRANT THORNTON, la entidad auditora de URBAN, en el que se desglosa el importe de referencia, de conformidad con la distribución indicada por el Director de URBAN en el certificado mencionado anteriormente, insistiéndose en las mismas cuantías. Dicho certificado, emitido el 7 de marzo de 2016, concluye señalando que el mismo [CONFIDENCIAL] (énfasis añadido, folio 216).

No es hasta el 30 de marzo de 2016, una vez incoado el presente procedimiento sancionador, y en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Incoación, cuando URBAN alega que en dicha Memoria se incurre en un error con respecto a la cifra relativa a las operaciones de ventas con partes vinculadas y presenta una nueva tabla que presenta valores muy dispares en relación con la contenida en la Memoria mencionada en la que igualmente difiere la cantidad correspondiente tanto a las compras y servicios recibidos como a los servicios prestados con partes vinculadas (folios 150 y 261, respectivamente).

Así, tras insistir dos veces en la misma anualidad, 10 y 30 de marzo de 2016, en que las cifras aportadas al requerimiento de información de la DC de 9 de marzo de 2015 eran correctas y aportar certificados que acreditaban el desglose firmados tanto por su Director General como avalados por su entidad auditora, en esta tercera ocasión señala que la Memoria refleja un error. En el anexo nº 3, en el que se recoge la justificación de la entidad auditora del mismo, se indica que la cifra relativa a las operaciones de prestación de servicios a partes vinculadas, que según URBAN ascendía a los 2.070.209 euros hasta ese momento, resultaba ser [CONFIDENCIAL] euros. Es cuestionable que de un error tan evidente como éste no se haya percatado la auditora antes, especialmente cuando desglosó el mismo para justificar su cifra ante este Organismo. Teniendo en cuenta, pues, que la Memoria fue formulada por su Consejo de Administración y aprobada por el representante del socio único de esta empresa e inscrita en el Registro Mercantil, se cuestiona este tipo de error, del que URBAN no se ha percatado hasta la notificación del acuerdo de incoación del presente expediente sancionador.

Sin embargo, al respecto cabe destacar que en la nota a pie de página de esta tabla (folio 261 y 265) se indica que este asunto *“no tiene impacto alguno sobre la imagen fiel presentada por el balance y la cuenta de resultados de 2014”*. Esto es, en la medida en que dicho error no incide en la cifra de negocios de URBAN, el mismo seguirá ascendiendo a la cuantía de 5.572.188,82 euros en 2014, dato

coincidente con la información obtenida por el órgano instructor procedente tanto del Registro Mercantil (folio 121) como de la base de datos INFORMA (folios 276 a 291). Por este motivo, esta Sala, de conformidad con lo expuesto por el órgano instructor, entiende que la partida del importe neto de la cifra de negocios denominada “prestación de servicios” se corresponde con ingresos obtenidos por URBAN en 2014 que forman parte del importe neto de su cifra de negocios total, que como tales fueron contabilizados en dicha partida de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del año 2014 y que, por tanto, en cuanto información de la que disponía URBAN en el momento en el que se le notificó el requerimiento de 9 de marzo de 2015, como tal debía de haberla comunicado a la DC. La disposición de esta información en poder de URBAN resulta pacífica, en tanto que la alegante no sólo no ha cuestionado la misma sino que su respuesta al requerimiento de referencia la evidenció.

Por tanto, cabe concluir que URBAN proporcionó una información necesaria para resolver el expediente sancionador S/0482/13 Fabricantes de Automóviles y de la que disponía de forma incompleta, inexacta o engañosa, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 de la LDC. Dicha práctica constituye una infracción leve tal y como viene tipificada en el artículo 62.2.c) de la LDC que dispone que: “2. Son infracciones leves: (...) c) *No haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa*”.

Como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2015 (Recurso 2872/2013), y ha ratificado en sentencias posteriores, respecto al concepto “volumen de negocios total” presente en el artículo 63 de la LDC *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de “volumen total” se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción*”.

Rechaza así el Tribunal Supremo cualquier interpretación según la cual de dicho volumen total puedan desagregarse ciertos importes o conceptos referidos a distintas ramas de actividad de la empresa a la que se requiere, como la que efectuó URBAN desagregando del volumen total que le fue requerido los ingresos que constan en sus cuentas anuales de 2014 como referidos a “prestación de servicios” y remitiendo únicamente los referidos a operaciones de ventas.

En consecuencia, esta Sala entiende que la falta de colaboración de URBAN con la CNMC no es fruto de un error, sino que la alegante era consciente de la información que estaba aportando, aspecto que tampoco se ha cuestionado en el presente expediente. Asimismo, cabe tener en cuenta que el hecho de que URBAN aportara a la DC unos datos muy inferiores a la cifra de su volumen de

negocios total, máxime cuando en la propia Resolución del procedimiento sancionador S/0482/13 Fabricantes de automóviles se alude al papel determinante de URBAN como facilitador activo e instrumento clave del intercambio de información “a sabiendas a su ilicitud” y al agravamiento de su multa respecto a la fijada para las marcas, conllevó una reducción considerable de la sanción fijada para esta entidad. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el órgano instructor, se considera presente en este caso el elemento subjetivo de la infracción, al menos en su forma de dolo o negligencia grave, cumpliéndose los requisitos necesarios para apreciar la infracción. Al hilo de esto último y en tanto que los hechos declarados probados no han sido desvirtuados por la alegante, como se señalaba al principio de este fundamento, las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo indicadas corroboran que para que el elemento subjetivo el injusto se encuentre presente basta con que concurra la mera negligencia.

## **QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE URBAN**

### **5.1.- Responsabilidad de URBAN.**

Habiendo quedado acreditadas y calificadas las conductas contrarias a la LDC, el artículo 63.1 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de multas por parte de la Autoridad de Competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada.

Considerando todos los hechos que concurren en este caso, se ha acreditado que la conducta desarrollada por URBAN constituye un incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC al haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa referente a su volumen total de negocios en 2014, incumplimiento tipificado como infracción leve en el artículo 62.2.c) de la LDC.

En este caso, esta Sala no alberga dudas de la concurrencia de culpabilidad en la conducta de URBAN. Como afirma la DC en su propuesta de resolución y se ha analizado anteriormente ninguno de los posibles errores o explicaciones alegados por URBAN como justificación a su respuesta de 18 de marzo de 2015 resulta asumible. En la mencionada respuesta URBAN no aportó a la CNMC el importe neto de su cifra de negocios total en España en 2014, como expresamente se especificaba en el requerimiento de información realizado, por lo que no cabe duda de que el elemento subjetivo de la infracción está presente en su comportamiento, al menos como dolo o negligencia grave.

Como se indica en la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2013, confirmando la infracción leve tipificada en el artículo 62.2.c) de la LDC declarada en la Resolución del Consejo de la CNC de 31 de mayo de 2012 en el Expte. SNC/0019/12 CPV, respecto al incumplimiento del deber de colaboración por parte de Cementos Portland Valderribas, S.A. (CPV), al haber suministrado



información incompleta, incorrecta, engañosa o falta, ratificada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2015, el elemento subjetivo del injusto:

*"(...) no necesariamente ha de consistir en el dolo que la actora descarta, sino que basta que concurra la mera negligencia, la cual en todo caso y a la vista de lo contenido de ninguna manera puede considerarse ausente teniendo en cuenta los hechos declarados probados y en ningún momento desvirtuados por la actora en este proceso"*

No cabe, por tanto, considerar el desconocimiento por parte de URBAN de la antijuridicidad de la conducta y de las consecuencias del incumplimiento de su deber de colaboración con la CNMC. Como resaltan las citadas sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992, las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple inobservancia, pero en los hechos declarados probados se aprecia la existencia de un elemento intencional de la conducta desplegada, como también puede apreciarse en la actuación de URBAN, en cuanto a la información aportada el 18 de marzo de 2015 en contestación al requerimiento de información y en base a la cual, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC determinó el importe de su sanción por su participación en el cártel investigado en el Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles.

Por ello la Sala considera adecuada la calificación de la referida conducta como dolosa o gravemente negligente.

## **5.2.- Criterios para la determinación de la multa y ley aplicable.**

El artículo 62.2.c) de la LDC establece que serán infracciones calificadas como leves las conductas que consistan en no haber suministrado a la autoridad de competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.

Por su parte, el apartado a) del artículo 63.1 señala que las infracciones leves podrán ser castigadas con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, y en caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios, el apartado 3.a) señala que el importe de la multa de 100.000 a 500.000 euros.

El artículo 64 de la LDC señala que el importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción; b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables; c) El alcance de la infracción; d) La duración de la infracción; e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores



económicos; f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción; g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables

Sobre la naturaleza del porcentaje referido en el artículo 63 de la LDC (1% en el presente caso) y si se trata del máximo de un arco sancionador o un límite o umbral de nivelación, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en repetidas jurisprudencia desde su sentencia de 29 de enero de 2015 (Recurso 2872/2013). Según el Tribunal Supremo, el proceso de determinación de la multa debe necesariamente ajustarse a las siguientes premisas:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. La Sala señala que dichos límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”* y continúa exponiendo que *“se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica.”*
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, en este caso hasta el 1% por tratarse de una infracción leve, el artículo 63.1 de la LDC alude al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de “volumen total” se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción”*. Rechaza así la interpretación según la cual dicho porcentaje deba calcularse sobre la cifra de negocios relativa al sector de actividad al que la conducta o infracción se constriñe.
- Dentro del arco sancionador que discurre hasta el porcentaje máximo fijado en el artículo 63 de la LDC, las multas deberán graduarse conforme al artículo 64 de la LDC, antes citado.
- Por último, el FD 9º de la sentencia insiste en la necesaria disuasión y proporcionalidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, junto con la precisa atención a los criterios de graduación antes apuntados. Así, señala que *“las sanciones administrativas previstas para el ejercicio de actividades [...] han de fijarse en un nivel suficientemente*

*disuasorio para que, al tomar sus propias decisiones, las empresas no aspiren a obtener unos beneficios económicos derivados de las infracciones que resulten ser superiores a los costes (las sanciones) inherentes a la represión de aquéllas.”* Asimismo, precisa que la finalidad disuasoria de las multas en materia de defensa de la competencia no puede constituirse en el punto de referencia prevalente para el cálculo en un supuesto concreto, desplazando al principio de proporcionalidad.

### **5.3. Elementos de graduación conducentes a concretar la escala de sanción.**

Tal y como ya se ha señalado, la infracción que aquí se analiza se califica por la LDC como leve, a la que se asocia una multa de hasta el 1% del volumen de negocios total del infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de las sanciones, esto es, 2015.

Por otro lado, tal y como señala el Tribunal Supremo, dicho porcentaje debe concebirse como el límite máximo de una escala o arco sancionador. Dicho porcentaje *“marca el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica”*. Siendo ello así, el 1 % debe reservarse como *“respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría”*.

La información proporcionada por URBAN en su respuesta de 18 de marzo de 2015 respecto a su volumen de negocios total en 2014 en el ámbito del Expte. S/0482/13 Fabricantes de automóviles, fue la utilizada por esta Sala de Competencia del Consejo de la CNMC para calcular la multa correspondiente a dicha empresa por su participación en el cártel sancionado en el citado expediente. La Sala, atendiendo a los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 64 de la LDC y a las características de participación de URBAN en la infracción, consideró adecuada una sanción del 2% del volumen de negocios total de la empresa en 2014.

Aplicado dicho porcentaje sobre la cifra aportada por la mercantil en su respuesta de 18 de marzo de 2015, la resolución de 23 de julio de 2015 impuso a URBAN una multa de 70.039 €. Por el contrario, si dicho porcentaje de 2% se hubiera aplicado sobre el volumen de negocios total de URBAN incluido como importe neto de la cifra de negocios de la empresa en las Cuentas Anuales de la empresa correspondientes al ejercicio económico de 2014 y depositadas ante el Registro Mercantil, la multa impuesta a URBAN habría alcanzado los 111.443 €. Por tanto, con el incumplimiento de su deber de colaboración con la CNMC y la aportación de información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa referente a su volumen total de negocios en 2014, URBAN ha conseguido un beneficio económico de 41.000 €, al evitar la imposición de una multa calculada sobre un volumen total de negocios mayor que el declarado.

Como expone la DC en su propuesta de resolución la Sala considera que, a efectos de cuantificación de la sanción, no concurren circunstancias atenuantes o agravantes, en los términos establecidos en el artículo 64 de la LDC, que deban ser tenidas en cuenta para fijar la sanción.

Para la determinación de la misma debe tomarse en consideración el volumen de negocios total de URBAN en 2015, comunicado por la empresa durante la tramitación del presente expediente sancionador (5.359.747,5, folio 270), así como sus cifras de ingresos correspondientes a ventas y a prestación de servicios, también aportadas por la empresa e incorporadas al presente expediente sancionador (folios 267-271<sup>2</sup>).

Teniendo en cuenta todos los elementos de graduación de la sanción citados, esta Sala ha acordado imponer a URBAN una sanción por importe de 53.597 euros, que supone un 1% de su volumen de negocios correspondiente al año 2015.

En su virtud, visto los artículos citados y los demás de general de aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## HA RESUELTO

**PRIMERO.-** Declarar acreditado el incumplimiento del deber de colaboración con la CNMC al haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, tipificada como infracción leve en el artículo 62.2.c) de la LDC, de la que se considera responsable a URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U.

**SEGUNDO.-** Imponer a URBAN SCIENCE ESPAÑA, S.L.U. una sanción de cincuenta y tres mil quinientos noventa y siete euros (53.597 €), de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 63 de LDC.

**TERCERO.-** Instar a la Dirección de Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

---

<sup>2</sup> Redactado conforme Acuerdo de rectificación de error material de 26 de abril de 2016.